

## RAD\_2300133330022022-00151-00\_Contestación a la demanda, contestación al llamamiento en Garantía hecho por la ANI y llamamientos en garantía – CORUMAR.

Notificaciones Judiciales Ruta al Mar <notificacionesjudiciales@rutaalmar.com>

Mar 13/08/2024 9:43 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Córdoba - Montería <j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; jhon patino <jairo642004@hotmail.com>; diegoa.valenciav13@uqvirtual.edu.co <diegoa.valenciav13@uqvirtual.edu.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>; notificacionesjuridicas@ansv.gov.co <notificacionesjuridicas@ansv.gov.co>; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co <notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co>; juridica@cerete-cordoba.gov.co <juridica@cerete-cordoba.gov.co>; juridica@sanpelayo-cordoba.gov.co <juridica@sanpelayo-cordoba.gov.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; Proc. I Judicial Administrativa 104 <projudadm104@procuraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

1. Rad\_23001333300220220015100\_CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA\_CORUMAR.pdf; 1\_1\_CAMARA COMERCIO ACT - copia.pdf; 2. Rad\_23001333300220220015100\_CONTESTACIÓN A LA DEMANDA\_CORUMAR.pdf; 3. Rad\_23001333300220220015100\_LLAMAMIENTO EN GARANTÍA\_CONFIANZA Y CHUBB SEGUROS S.A\_.pdf;

Montería, 13 de agosto de 2024

### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

[j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

#### Referencia:

Medio de control: Reparación Directa.  
 Radicado: 23-001-33-33-002-2022-00151-00  
 Demandante: Orfady del Rosario Valencia Cárdenas y otros.  
 Demandados: Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Concesión Ruta al Mar S.A.S. y otros.

**Asunto:** Contestación a la demanda, contestación al llamamiento en Garantía hecho por la ANI y llamamientos en garantía – CORUMAR.

**GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ**, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente mensaje electrónico presento en formato PDF escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por la ANI y llamado en garantía a un tercero. Por lo que se anexan los siguientes documentos:

1\_Rad\_23001333300220220015100\_CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA\_CORUMAR

1\_1\_ Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015, el cual puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>

1\_2\_ Certificado de Existencia Concesión Ruta al Mar SAS.

2\_Rad\_23001333300220220015100\_CONTESTACIÓN A LA DEMANDA\_CORUMAR

2\_1\_ Acta de Entrega Infraestructura CORUMAR S.A.S. con fecha del 23/08/2017.

2\_2\_ y 2\_3 Acta de reversión y acta de entrega de la sociedad Vías de las Américas S.A.S, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y de ésta al municipio de San Pelayo, del diecisiete (17) días del mes de octubre de 2018.

2\_4 Acta de liquidación del contrato de Concesión No. 008 de 2010, con fecha del 09 de marzo de 2022.

2\_5 Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. C001092703.

2\_6 Acta de gestión contractual y seguimiento de proyectos de infraestructura y de transporte.

2\_7 Certificado de Existencia Concesión Ruta al Mar SAS

2\_8\_CC\_GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

2\_9\_TP\_GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

3\_Rad\_23001333300220220015100\_LLAMAMIENTO EN GARANTÍA\_CONFIANZA Y CHUBB SEGUROS S.A. CON SUS ANEXOS

- 3\_1\_ Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual RE012501 con certificado RE0027756.  
3\_2\_ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.  
3\_3\_ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de Chubb Seguros Colombia S.A.  
3\_4\_ Clausulado general que rige la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por motivo del tamaño en MB de los archivos que se aportan, comedidamente le solicito al Despacho que los documentos antes referenciados sean agregados al expediente digital, descargándolos desde los siguientes enlaces:

 [2\\_CONTESTACIÓN\\_DEMANDA\\_CORUMAR](#)

 [3\\_LLAMAMIENTO\\_EN\\_GARANTÍA\\_CONFIANZA\\_CHUBB\\_SEGUROS](#)

Del Señor Juez,

**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ**

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ.

Representante Legal

para asuntos Judiciales, Laborales y Administrativos.

**Concesión Ruta al Mar S.A.S.**

**Notificaciones Judiciales Ruta al Mar**

Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S

[notificacionesjudiciales@rutaalmar.com](mailto:notificacionesjudiciales@rutaalmar.com)

Teléfono: (604) 7921920

Centro Logístico Industrial San Jerónimo - Bodega 4

Calle B, Etapa 1, Km 3 Vía Montería - Planeta Rica

Montería, Córdoba, Colombia

[www.rutaalmar.com](http://www.rutaalmar.com)



*La información contenida en este mensaje y sus anexos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, o ha recibido por error esta comunicación, bórrela o destrúyala. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito puesto que su uso no autorizado acarreará las sanciones y medidas legales a que haya lugar. CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. no se hace responsable por la presencia en este mensaje o en sus anexos, de algún virus que pueda generar o genere daños en sus equipos, programas o afecte su información.*

*"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra página web [www.elcondor.com](http://www.elcondor.com). Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."*

Montería, 08 de agosto de 2024.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

[j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:**

Medio de control: Reparación Directa.  
Radicado: 23-001-33-33-002-2022-00151-00  
Demandante: Orfady del Rosario Valencia Cárdenas y otros.  
Demandados: Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Concesión Ruta al Mar S.A.S. y otros.

**Asunto:** Contestación al llamamiento en garantía realizado por la ANI.

**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ**, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0. Dentro del término del traslado del llamamiento en garantía realizado por la ANI, admitido en el proceso de la referencia por auto del 19 de Julio de 2024, mediante el presente escrito y de conformidad con el art 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último, modificado por el artículo 612 del Código General Proceso, me permito contestar el llamamiento en garantía de la referencia; en los siguientes términos:

**I. RESPECTO A LOS HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Pese a ser cierto que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy denominada la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., el 14 de octubre de 2015 suscribieron el Contrato de Concesión No. 016<sup>1</sup> de 2015, el llamante en garantía no aporta al proceso prueba alguna que dé cuenta de que, en la fecha de los supuestos hechos relacionados en el libelo de la demanda, mi representada haya incurrido en acciones u omisiones que generaran los supuestos de hechos que originaron la demanda principal.

Lo expuesto en los hechos, simplemente llega a la certeza de que existe un vínculo contractual entre Concesión Ruta al Mar S.A.S. y la llamante en garantía, que se atañen a los derechos y obligaciones en cabeza de cada una de las partes del contrato, pero, no acredita la condición imprescindible para que el Juzgado determine si en el tiempo y lugar de ocurrencia del supuesto accidente se estuvieron ejecutando obras por parte de mi representada. Dicho de manera más directa, el llamante en garantía, ANI, no aporta prueba alguna que permita dar claridad sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaría dicho contrato de concesión del que habla en los aludidos hechos.

---

<sup>1</sup> Contrato de Concesión No. 016, cuyo objeto es *El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para la construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento del sistema Vial para la Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto...*

En el sub iudice, se logrará demostrar que la actuación de la víctima directa fue causa eficiente en la producción del daño que reclaman los demandantes, a su vez la culpa exclusiva de la víctima, lo que excluye toda responsabilidad de este particular contratista.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que si bien la cláusula 14.03 de la Parte General del Contrato de Concesión 016 de 2015, establece lo siguiente:

*“14.3 Indemnidad. (a) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes. (b) Para estos efectos, la ANI enviará notificación al Concesionario del reclamo o acción correspondiente: (i) Si es extrajudicial, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha en que dicha reclamación sea presentada. (ii) Si es judicial (de cualquier naturaleza), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a: (1) La fecha en que el reclamo haya sido notificado personalmente a la ANI o, (2) La fecha en la que legalmente es entendida que la ANI ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda a través de la cual se hace el reclamo, si tal notificación se ha hecho por medio de aviso o edicto conforme a la Ley”.*

No es menos cierto que, esta cláusula de indemnidad es ajena y no tiene incidencia en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tomado por el contratista. Igualmente, para toda cláusula que altera el régimen supletorio de responsabilidad civil previsto en el Código Civil, siguiendo una larga tradición hermenéutica, para los efectos que tienen este tipo de cláusulas de indemnidad, la doctrina y jurisprudencia han enfatizado en que **la interpretación de su alcance debe hacerse de forma restrictiva, por lo cual el intérprete debe estarse a lo expresamente pactado en ella. Por lo mismo, se requiere un análisis específico del lenguaje de las expresiones contractuales utilizadas en la indemnidad en cada caso**<sup>2</sup>. (Negrillas propias.)

Se reconduce el asunto acá a una cláusula que contempla que la generación de daños o pérdidas provenientes de reclamos de terceros deben tener conexión con las actuaciones realizadas por la parte deudora de la indemnidad durante la ejecución del contrato de concesión N.º 016 de 2015, es decir, el Concesionario sólo asume los daños que causa directamente con su actuación o la de sus subcontratistas o dependientes durante su ejecución. De no probarse lo anterior dentro del plenario, no será entonces mi prohijada quién debe asumir a su costa la condena que se imponga en el presente asunto contencioso.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas en contra del Concesionario se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad civil extracontractual alguna bajo este título de imputación falla del servicio, por lo que el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

## II. RESPECTO AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento frente a los hechos del llamamiento en garantía y lo que se pone en conocimiento del Despacho, me permito manifestar que me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones expuestas en el llamamiento en garantía, toda vez que no se configuran en el sub iudice los elementos para colegir la responsabilidad civil extracontractual de mi representa frente a terceros, además se presentan claros eximentes de responsabilidad, por ende, lo pretendido por demandante constituyen una expectativa antijurídica que no se encuentra sustentada en medios probatorios eficaces de acuerdo a las jurisprudencia y normativa vigente a la materia de litigio.

<sup>2</sup> Castro, cit. (n. 13), p. 602; Schopf, cit. (n. 2), p. 698, en particular sobre la culpa o negligencia de la parte beneficiaria de indemnidad que analiza como un problema de interpretación.

Si lo anterior no fuera suficiente para obtener una decisión favorable a los intereses de mi prohijada, no puede desconocer su Despacho que aunque la cláusula aludida comporta la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato cause a terceras personas, dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros, ante quienes se responderá solidariamente en tanto el demandante logre demostrar que el daño cuya reparación se reclama les es imputable, pues “cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente”<sup>3</sup>.

### III. EXCEPCIONES.

#### 3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva atañe a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica – contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante formula en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es obligatorio estar debidamente legitimado para ello.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que ha realizado en los siguientes términos:

*“(...) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>4</sup> (negritas fuera de texto).*

<sup>3</sup> Consejo de Estado sentencia de 29 de agosto de 2007, rad. 14861C P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A su vez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P Mauricio Fajardo Gómez, en fallo del 28 de junio de 2011 lo siguiente:

*“De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa incluso de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas carecerían de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados por el actor”.*

A estas luces, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que la solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la falta de mantenimiento de la vía, falta de señalización e iluminación artificial para la fecha descrita como la causa adecuada eficiente y determinante para la producción del hecho dañino dentro en el estudio de imputación fáctica. Tampoco sería imputable jurídicamente el daño bajo el título falla del servicio a mi defendida por el funcionamiento anormal o deficiente, sin que pueda presumirse, pues pese a la admisión legal de tal presunción en especiales casos que no este, en la responsabilidad administrativa se itera jamás ha operado un método para relevarse de ese Onus Probandi.

Es pertinente dejar por sentado que la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado, deberá declararse probada la excepción aquí propuesta.

Como ya he advertido, en el numeral 11 de dicho informe Policial de Accidente de Tránsito No. C001092703 es atribuida la hipótesis de causación 131 *“Salirse de la Calzada”* al conductor del vehículo de placas SND458, identificado como Alejandro Valencia Vásquez. También, en sus numerales 7.6 y 7.7, registra el buen estado tanto de la vía y la señalización vertical instalada para la fecha de ocurrencia del hecho, tanto en la Variante San Pelayo, a cargo exclusivamente del municipio de san Pelayo como en la vía Cereté - Lorica a la altura del PR 16+050 y que corresponde a la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar.

Entendiendo y analizando el IPAT No. C001092703 y su croquis, se extrae lo siguiente:

- El accidente se divide en dos etapas: la primera es cuando el conductor manejaba sobre la vía no concesionada, sin advertir la señalización (PARE) que allí se encontraba, y la segunda es la posición final del vehículo después de haber sobrepasado la señalización.
- Que el vehículo haya quedado ubicado sobre el PR 16+050 de la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolívar, se debió al resultado de una combinación de factores, incluyendo la falta de atención del conductor a la señalización de la vía, así como la velocidad y trayectoria que traía el vehículo.

Entonces, para clarificar el asunto, la falta de precaución del conductor, combinada con la trayectoria y la velocidad del vehículo, llevó a que el conductor no se percatara de la señal de PARE que existía en la vía **no** concesionada. Como resultado, el vehículo que venía sobre una vía no concesionada y señalizada, cruzó la vía concesionada a mi mandante y terminó posicionado sobre ella, no queriendo decir que, por haber terminado en ese punto, sea mi representada quien deba responder por la imprudencia y culpa exclusiva del conductor

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Sección 2.1 Contrato Parte General, el Apéndice Técnico 1 contiene el alcance y las condiciones técnicas que rigen el Proyecto. Así pues, la aplicación dicho Apéndice debe ser efectuada en concordancia con lo establecido en la Parte General y Especial del Contrato bajo esquema de APP N° 016 de 2015. Donde en el numeral 2.5, del Capítulo II, del Apéndice Técnico 1, modificado a través de distintos otrosíes, siendo el último de esto, el Otrosí No. 16, a través del cual se delimitan Alcance de las Unidades Funcionales, aclarando las características mínimas o máximas –según corresponda a cada una– con las cuales debe cumplir el Proyecto, así:

**“CLÁUSULA CUARTA. APÉNDICE TÉCNICO 1 DEL CONTRATO:** *Modificar las siguientes Secciones del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, las cuales quedarán de la siguiente manera:*

**3.1. Unidades Funcionales del Proyecto:** *Modificar la Sección 2.4 (a), Tabla 1, del Apéndice Técnico 1, la cual queda de la siguiente manera:*

2.4 Unidades Funcionales del Proyecto

(a) *El Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales:*

**Tabla 1 – Unidades Funcionales del Proyecto**

<b>Unidad Funcional Integral (UFI)</b>	<b>Subsector</b>	<b>Origen (nombre, abscisa, coordenadas)</b>	<b>Destino (nombre, abscisa, coordenadas)</b>	<b>Longitud aproximada origen destino (1)</b>	<b>Intervención prevista</b>	<b>Observación</b>
UFI1	1	Caucasia PR 03+350 X=872749.4848 Y=1376644.9338	Planeta Rica PR 62+000 X= 835288.212 Y=1418729.525	58,6	Mejoramiento	No incluye Intervención en Puente sobre el Rio San Jorge
UFI2	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Construcción de Segunda Calzada	
UFI3	1	Variante Planeta Rica PK 00+000 X= 835343.6967 Y=1418662.4600	Variante Planeta Rica PK 4+530 X=834978.3088 Y=1423013.7133	4.5	Construcción	
	2	El 15 PK 00+000 X=813309.6020 Y=1447861.9930	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	10	Mejoramiento	
	3	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	12.5	Construcción	
	4	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	Cereté PK 31+990 X=816366.3359 Y=1474923.7743	9.5	Mejoramiento	

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación	
	5	Variante Cereté PK 00+000 X=814682.1199 Y=1475002.3657	Variante Cereté PK 05+600 X=809954.897 Y=1477055.6749	5.6	Construcción		
UFI4 <sup>(1)</sup>	1	Montería PR 49+500 X=1130171.196 Y=1459766.468	Planeta Rica PR 0+000 X=834980.9672 Y=1423019.543	49.5	Operación y Mantenimiento	Calzada Derecha sector entre Montería y El 15	
	2	Montería PR 49+731 X=1130171.196 Y=1459766.468	El 15 PR 34+950 X=1143183.515 Y=1448114.253	15	Operación y Mantenimiento	Calzada Izquierda	
UFI5 <sup>(1)</sup>	1	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000 X=1073036.020 Y=1474343.431	Montería PR 63+340 X=1130171.196 Y=1459766.468	63.5	Operación y Mantenimiento		
	2	Santa Lucía PK 00+000 X=1114600.696 Y=1470297.687	San Pelayo PK 26+000 X=1134376.253 Y=1482406.161	26	Operación y Mantenimiento		
UFI6	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento		
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento		
	3	1	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	1.9	Mejoramiento	Tramo definido según Otrosí No. 14
		2	Coveñas PR 35+000	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	6.44	Rehabilitación	Se adiciona al alcance del Contrato, con Alcance de Rehabilitación, y Operación y Mantenimiento por 10 años.
		3	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Tolú PR 49+300	5.945	Puesta a Punto	
UFI7	1	Variante Lorica PR 00+000 X=809162.8472 Y=1512218.1258	Variante Lorica PR 07+779 X=808953.6961 Y=1518449.6188	7.8	Construcción		
	2	Variante Coveñas PK 00+000 X=819426.4895 Y=1531439.9867	Variante Coveñas PK 21+550 X=832183.7456 Y=1539208.5600	21.6	Construcción		
	3	Tolú PK 00+000 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Pueblito PK27+950 X=847524.4634 Y= 559720.0437	28	Construcción		

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI8	1	Tolú PR 49+453 X=835904.4824 Y=1544985.2296	Tolú Viejo PR 65+937 X=849784.6192 Y=1537371.0792	16.5	Mejoramiento	
	2	Pueblito PR 93+683 X=847524.4634 Y=1559720.0437	San Onofre PR 104+820 X=841646.0864 Y=1569449.4135	11.2	Mejoramiento	
	3	San Onofre PR 0+023 X=841646.0864 Y=1569449.4135	Cruz del Viso PR 59+352 X=872277.777 Y=1612725.206	59.3	Mejoramiento	

*Parágrafo: Las intervenciones correspondientes a los subsectores 6.3.2 y 6.3.3, incorporados con este Otrosí, los cuales serán entregados al Concesionario mediante Acta una vez sean recibidos por la ANI de parte del INVIAS. Estas se iniciarán una vez se cuente con la Resolución del Ministerio de Transporte que dé lugar al inicio de la construcción de la Estación de Peaje Caimanera de conformidad con lo previsto en el Otrosí No.14, y para el caso del subsector 6.3.2 su operación contempla un plazo de diez (10) años contados desde la fecha de terminación de las intervenciones aquí definidas según fecha del acta terminación o recibo respectiva.*

En este orden reiteramos que, para el caso de la vía que comunica la vereda Santa Lucía del municipio de Montería y el municipio de San Pelayo, solamente se recibió por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura el tramo comprendido entre los PR 00+000 y el PR 25+400 del Tramo Santa Lucía - San Pelayo. Este tramo fue recibido para su operación y mantenimiento de acuerdo con el Acta de Entrega con fecha del 23/08/2017, y lo establecido en la cláusula quinta de dicha acta que se anexa.

No corre la misma suerte el sector denominado como Variante San Pelayo comprendida, como ya se dijo, entre el K0+000 al K3+174, pues se conoce que mediante acta de diecisiete (17) de octubre de 2018, se suscribió el Acta de reversión y entrega de la sociedad Vías de las Américas S.A.S, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y de ésta a la Alcaldía de San Pelayo., de la infraestructura vial y de los bienes destinados al Contrato de Concesión N° 008 de 2010, correspondiente al Tramo Santa Lucía - San Pelayo Sector Variante San Pelayo, del 25+720 (K0+000) al K28+854 (K3+134), dejando constancia de lo siguiente:

#### DEJAN CONSTANCIA DE:

**PRIMERO:** VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., procede a realizar la reversión y entrega real y material a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI de la infraestructura vial del Tramo vial de la vía terciaria que une al barrio El Caño (margen derecha del Río Sinú), cruzando por el barrio El Pepo y conecta con la troncal Cerete - Lorica Ruta 2103 (Barrio Jose Antonio Galán) de la Red a cargo del MUNICIPIO con el fin de realizar las actividades de obras necesarias, para el mejoramiento del corredor comprendido del K00+000 iniciando en la salida del puente metálico sobre el Río Sinú con coordenadas Norte: 1482273,39; Este: 1134648,11 que conecta con la vía Cerete - Lorica Ruta 2103 y finaliza en el K3+174 exactamente en el empalme con la ruta 2103 Cerete - Lorica con coordenadas Norte: 1481562,42; Este: 1137143,75, intervenida a nivel de mejoramiento, a través del Contrato No. 008 de 2010.

**QUINTO:** La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, procede de manera simultánea a realizar la entrega real y material al representante de la ALCALDIA DE SAN PELAYO., con todas las obras que lo conforman y en el estado en que se encuentra, la infraestructura vial del Tramo Santa Lucía - San Pelayo Sector Variante San Pelayo del 25+720(K0+000) al K28+854(K3+134) que fue recibida de la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., cuya entrega y recibo se formaliza mediante la presente Acta.

Se debe aclarar que la sociedad Vías de las Américas S.A.S. revirtió la Variante San Pelayo a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y esta a su vez la entregó a la Alcaldía de San Pelayo. Además, es importante mencionar que la sociedad Vías de las Américas S.A.S. liquidó el contrato de Concesión No. 008 de 2010 el 09 de marzo de 2022, de acuerdo con el acta de liquidación anexa, que igualmente puede ser descargada en la página web del SECOP <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=09-1-49664>. Dicha acta nuevamente confirma que la Variante San Pelayo fue revertida a la ANI y esta, a su vez realizó la entrega al municipio de San Pelayo, conforme se ve en el acta de 17 de octubre de 2018.

Por todo lo dicho, Señor Juez, solicito que se declare la legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado.

### 3.2. Ausencia de nexo de causalidad.

Como es sabido, para que exista la responsabilidad del estado se requieren: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad tres elementos absolutamente indispensables y necesarios.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y sea declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En ese entendido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo-Jaramillo en su Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). *“Cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que, (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en el caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño de todas maneras se habría producido así no hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño. Javier Tamayo-Jaramillo.”*

Tanto la Corte Suprema De Justicia como el Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia, han erigido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos. Así por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada la estado, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probando un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para decidir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.”*

Queda claro, que es inexcusable la prueba de la relación causal, pues no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de discusión probatoria en cada caso, de una parte, la reclamación del particular, y, de otra la presunta actuación lesiva de la administración claro está además de los presupuestos basilares del evento. Este diagnóstico deberá entonces ser completo y preciso, no a modo de concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece el caso; de otro lado la fuente que da origen al proceso causal debe estar definida en términos específicos e

individuales, pues si se parte de un concepto general como en este caso hace jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual.

En suma, el nexo causal no resulta un dato estadístico, tampoco un presupuesto subjetivo y valorativo de la parte actora, ni puede partir de conjeturas; y, mucho menos puede ser presumido, debe partir de un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la verdadera ocurrencia de la falla que se alega.

No existe nexo causal entre el daño sufrido por el señor Valencia Vásquez y las actuaciones de mi representada, pues, en primer lugar, existe culpa exclusiva de la víctima, conforme a todo lo anteriormente expuesto y que tiene fundamento probatorio, como lo es lo señalado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C001092703 elaborado por la Autoridad de Tránsito que atendió el siniestro vial. En el numeral 11 de dicho informe le es atribuida la hipótesis de causación 131 “*Salirse de la Calzada*” al conductor del vehículo de placas SND458, identificado como Alejandro Valencia Vásquez.

También, se logra evidenciar de dicho IPAT que Alejandro Valencia Vásquez, se dirigía en un camión en sentido Santa Lucía - San Pelayo, al llegar a la intersección por causas desconocidas no atiende señales de tránsito, continuando derecho cruzando la vía Cereté – Lórica, se sale de la vía, pierde el control y termina volcado. Lo anterior, siempre teniendo presente que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no tiene ninguna responsabilidad en el accidente, en los términos establecidos en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 016 de 2017 y las Actas de Entrega del 23/08/2017 y 17/10/2018, y la culpa exclusiva de la víctima que previamente se ha expuesto.

### 3.3. Causa extraña por hecho de un tercero.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. La Concesión Ruta al Mar S.A.S. debe ser exonerada de toda responsabilidad al ser probada la ausencia de nexo causal, y ahora se le suma la existencia de una causa extraña por hecho de un tercero.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha tratado a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, tal es el caso de la sentencia de casación del 8 octubre 1992, con radicado 3446, donde expuso que:

*(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).*

*(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando*

*alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). – subraya intencional-.*

Y en sentencia de casación de 18 septiembre 2009, con radicado 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

*(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-*

Teniendo en cuenta que de acuerdo al Acta de reversión y entrega de diecisiete (17) de octubre de 2018, de la sociedad Vías de las Américas S.A.S, a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y de ésta al municipio de San Pelayo, se realizó la entrega de la infraestructura vial y de los bienes destinados al Contrato de Concesión N° 008 de 2010, correspondiente al Tramo Santa Lucía - San Pelayo Sector Variante San Pelayo, del 25+720 (K0+000) al K28+854 (K3+134), al municipio de San Pelayo, de ser probada la responsabilidad del Estado, quien estaría llamado a responder por la reparación de daños deprecada sería este ente territorial.

### **3.4. Falta de demostración de falla del servicio a cargo de las demandadas:**

El Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expuesto que la responsabilidad del Estado por la omisión en la señalización de vías y obras públicas se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos:

*“i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño.”*  
(Negrillas fuera del texto original).

El máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sido exigente respecto del principio universal en materia probatoria que hace referencia a que incumbe a la parte que alega

<sup>5</sup> Sección Tercera, sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), expediente 76001-23-31-000-1997-03685-01(20133), Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordoñez.

la responsabilidad estatal probar. Así lo estima en Sentencia de 5 de agosto de 1994, C.P. doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicación 8487 cuando destaca:

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

En el presente caso el apoderado del actor no hace esfuerzo alguno por demostrar la falla del servicio, en sentido estricto, omitiendo el deber que tiene el demandante para aducir dicha condición jurídica, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, el demandante tiene la obligación de demostrar la existencia de una obligación legal o reglamentaria que tenía bajo su cargo el demandado, la omisión del demandado, un daño y una relación causal entre todas las anteriores.

En conclusión, siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas en contra de los demandados se observa que en el presente no existe prueba alguna del comportamiento activo o pasivo del que pudiera derivarse responsabilidad alguna bajo este título de imputación, por lo que se solicita la prosperidad de esta excepción y en consideración se nieguen las pretensiones.

### **3.5. Culpa exclusiva de la víctima.**

El tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, analiza así esta causal de exoneración de responsabilidad así:

*"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos."*

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquel el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Por eso, se ha dicho por los defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad. Así se aplica en nuestros medios judiciales<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, 4a. edición, 1988, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, pág. 188).



decir que, por haber terminado en ese punto, sea mi representada quien deba responder por la imprudencia y culpa exclusiva del conductor.

Respecto del sector vial denominado “Variante San Pelayo”, es necesario destacar el siguiente estado de la señalización vertical y horizontal para la fecha de ocurrencia del accidente, el cual consta en las imágenes aportadas por el convocante y las que a continuación se exhibe en las fotografías que se aportan con esta contestación a la demanda.

Es así como estando en buenas condiciones de señalización, tanto la vía no concesionada como la concesionada, se puede determinar que fue la conducta negligente del señor Valencia Vásquez, quien, al no respetar la señalización de tránsito, es él quien tiene culpa exclusiva de las consecuencias del accidente y no mi representada, pues ésta no participó en el hecho dañoso y los demandantes no logran probar las condiciones del accidente de la forma que lo indican. Ahora bien, teniendo completamente probado que la vía estaba debidamente señalizada y que el conductor no las respetó, se deben considerar los posibles factores por los cuales esta persona inadvirtió la señalización, que pudieron haber influido en su comportamiento al volante y en su irrespeto a la señalización, como:

1. **Hora en la que realizaba el tránsito:** la hora de ocurrencia de los hechos fue 23:20, hora en la que la visibilidad pende exclusivamente de las luces con las que cuenta el vehículo.
2. **Condiciones de dispositivos de iluminación del vehículo:** No se conoce si los dispositivos con los que contaba el vehículo iluminaban de manera suficiente para percatarse de la señalización dispuesta en la vía.
3. **Fatiga:** Dado que el accidente ocurrió a las 23:20 horas, es posible que el conductor estuviera cansado o fatigado después de un largo día de conducción o trabajo, lo que podría haber afectado su capacidad para mantener la atención y respetar la señalización en la vía.
4. **Condiciones personales:** Factores como la distracción, el consumo de alcohol o drogas, y otras condiciones personales pueden haber influido en la capacidad de Alejandro Valencia Vásquez para seguir las normas de tránsito y respetar la señalización.

La Concesión Ruta al Mar S.A.S. no puede ser considerada responsable del accidente ocurrido. La culpa recae exclusivamente en el conductor del vehículo involucrado, quien no respetó las señalizaciones de tráfico y, por lo tanto, fue el causante del accidente. Fue el actuar negligente del conductor del vehículo implicado en el accidente, quien manejaba su vehículo en el tramo vial no concesionado, pero bien señalizado, el que generó la consecuencia dañosa. Así pues, dichas acciones atribuibles a la víctima esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, es claro, que NO es mi representada quien debe asumir la responsabilidad de reparar, toda vez que no participó en el hecho dañoso y no se prueban las condiciones del accidente de la forma que es relatada por la parte demandante.

### 3.6. Excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración.

. Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios por daño a la salud y perjuicios morales reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia del Consejo De Estado citada anteriormente, estando cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados. Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación.

Del mismo modo, debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez

entonces valorar los abusos y controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

### 3.7. Inimputabilidad jurídica del daño a mi representada.

A pesar de haber argumentado la inexistencia del nexo causal, es importante destacar que, desde el punto de vista de la imputación fáctica, las pruebas presentadas en el proceso indican que los daños causados no son imputables a mi representada. Como se ha explicado anteriormente, el único responsable de estos daños es el señor Alejandro Valencia Vásquez, quien actuó con negligencia y violó las normas de tránsito, poniéndose a sí mismo y a los demás en peligro.

Es importante destacar que las pruebas presentadas muestran que las acciones que condujeron al daño reclamado fueron realizadas por aquellos que estuvieron directamente involucrados en el accidente y que tienen la responsabilidad de responder por los efectos negativos de sus acciones. En este caso, esto se refiere exclusivamente a la culpa de un tercero y a las víctimas del accidente. Por lo tanto, se concluye que los daños causados no pueden ser atribuidos a mi representada.

### 3.8. Cláusula de indemnidad no exonera de responsabilidad a la administración frente a daños causados a terceros.

La responsabilidad de las partes de un contrato frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes. La administración en forma alguna puede ser exonerada de su responsabilidad extracontractual. Ella es la responsable de los servicios públicos y puede ver comprometida su responsabilidad porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Esa responsabilidad no puede desaparecer convencionalmente y como si fuera otra persona la responsable del servicio público.

Al respecto, la Corporación refiriéndose a la responsabilidad de la Administración por la actuación de los contratistas, en lo referente a las cláusulas de indemnidad ha dicho<sup>7</sup>:

***“Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.*”**

***En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa' Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse de que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el***

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 1985, expediente radicado al No. 4556. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo. En el mismo sentido véanse las sentencias de 8 de marzo de 1996 expediente radicado No. 9937 Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo, posición ratificada mediante la sentencia de 25 de junio de 1997 expediente radicado al No. 10504 con Ponencia del Consejero Jesús María Carrillo Ballesteros y la providencia de 28 de noviembre de 2002 expediente radicado al No. 14397 Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

**Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vincularla a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo.**

*De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.*

**Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos. Es quizás esta creencia la que produjo la desviación del Tribunal en el fallo que se revisa y en el concepto de la Fiscalía.**

*En primer término, debe observarse que la cláusula así concebida (la vigésima cuarta o de indemnidad) no puede interpretarse como exonerante de responsabilidad para la Empresa. Si así lo fuera sería absolutamente nula. La cláusula vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros. Cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros lo es) es por consiguiente ilícita en todos los campos, o sea por actos personales o ajenos, por obra de las cosas o de los animales.*

**Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.**

**La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es "res inter alios acta" frente a los terceros. Por ese motivo, la demandante al accionar contra la Empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la Empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido.**

*El punto relacionado con el alcance de cláusulas de exoneración de responsabilidad frente a terceros no es nuevo en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En un asunto donde se discutía el alcance de una cláusula similar a la pactada en el Contrato N° 3009 (la vigésima cuarta) la Corporación definió, en providencia de 20 de junio de 1973, que tal cláusula no eximía al Municipio de Medellín por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato y expresó: Lo normal es que quien infiere daño - por acción o por omisión - sea la persona obligada a su resarcimiento. Y en el caso que nos ocupa, por aplicación del artículo 2347 del Código Civil la responsabilidad le cabría al arquitecto empresario, quien debe responder igualmente de los daños producidos por quienes obran como empleados o dependientes suyos. Sin embargo, la prestación de los servicios públicos es la obligación primordial del Estado y sólo a él cabe responsabilidad por mala prestación de los mismos; tal alcance tiene el artículo 16 de la Constitución Nacional al decir (. . .) Entonces, puede el Municipio contratar con particulares la construcción o reparación de una calle; pero no termina por eso su responsabilidad frente a los administrados".*

Así las cosas, si los argumentos expuestos y el esfuerzo probatorio realizado por esta defensa dentro del proceso contencioso no fueran suficiente para obtener una sentencia favorable y, por el contrario, se concluye que el daño al tercero devino de una actuación de este particular en ejecución de la obra pública contratada y que no se configuró ninguno de los eximentes de responsabilidad propuestos, la cláusula de indemnidad pactada no tiene la entidad suficiente para romper la responsabilidad

solidaridad derivada de las obligaciones en favor de terceros, tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional que se trae a colación.

### **3.9. Excepción genérica.**

Conforme a lo establecido en Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrarse probados hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted señor Juez, puesto que al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso, esto es, que de proponerse una excepción que de origen a pronunciamiento mediante este tipo de decisión, el juez deberá reconocer oficiosamente cualquier otra que ostente el mismo linaje, siempre que el hecho esté probado.

## **IV. SOLICITUDES.**

**4.1.** Sírvase negar las pretensiones del llamamiento en garantía, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 366 del Código de General del Proceso.

**4.2.** Declarar probadas las excepciones propuestas.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. La presente contestación de demanda tiene fundamento jurídico y legal en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 90 de la Constitución Política.
3. Artículo 225 ley 1437 de 2011, artículos 64 a 66 del Código General Del Proceso.
4. De la misma forma, son pertinentes al presente asunto las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.
5. Código General del Proceso ley 1564 de 2012.
6. Jurisprudencia y doctrina citada a lo largo del texto.

## **VI. PRUEBAS.**

1. Documental que se aportan en medio magnético:

**1.1** Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015, el cual puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>

**1.2** Las pruebas aportadas y solicitadas con la contestación a la demanda principal.

## **VII. ANEXOS.**

1. Certificado de Existencia y representación legal de mi representada.
2. Contestación a la demanda principal con sus anexos.
3. Llamamiento en garantía a CONFIANZA S.A. y Chubb seguros S.A. con sus anexos.

### VIII. NOTIFICACIÓN.

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, y en los correos electrónicos, [notificacionesjudiciales@rutaalmar.com](mailto:notificacionesjudiciales@rutaalmar.com).

De la Señora Juez,



**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ**

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ

Representante Legal

Para Asuntos Judiciales, Laborales Y Administrativos

**CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CONCESION RUTA AL MAR SAS  
Sigla : CORUMAR S.A.S.  
Nit : 900894996-0  
Domicilio: Montería, Córdoba

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 151755  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 04 de enero de 2017  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 06 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL SAN JERONIMO BG 4 CL B ET 1 KM 3  
VIA MONTERIA-PLANETA RICA - Barrio villa caribe  
Municipio : Montería, Córdoba  
Correo electrónico : contacto@rutaalmar.com  
Teléfono comercial 1 : 7921920  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL SAN JERONIMO BG 4 CL B ET 1 KM 3  
VIA MONTERIA-PLANETA RICA - Barrio villa caribe  
Municipio : Montería, Córdoba  
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@rutaalmar.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 14 de septiembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2017, con el No. 40122 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CONCESION RUTA AL MAR SAS, Sigla CORUMAR S.A.S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 8 del 20 de octubre de 2016 de la Asamblea General De Accionistas de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2017, con el No. 40129 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE MEDELLIN A MONTERIA

## CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 0502 del 12 de agosto de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cerete, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 8402 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RADICADO 23-162-31-03-001-2022-00084-00.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

objeto social: La sociedad tendra como objeto social unico suscribir y ejecutar el contrato de concesion bajo el esquema de asociacion publico privada (app) en los terminos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicacion del proceso vj-Ve-App-Ipv-006-201, que profiera la agencia nacional de infraestructura y cuyo objeto es construccion, mejoramiento, operacion y mantenimiento y reversion del sistema vial para la conexion de los departamentos antioquia-Bolivar, de conformidad con el contrato de concesion, sus anexos, adendas, sus apendices, y demas documentos que hagan parte del proyecto. En desarrollo de su objeto social la sociedad debera llevar a cabo, sin limitarse a ello, las siguientes actividades: (i) la ejecucion de todas las actividades y obras que señale el contrato en su parte general, parte especial, anexos y apendices, (ii) la ejecucion del alcance y las condiciones tecnicas que regiran el proyecto, sin perjuicio de la obligacion de llevar a cabo las intervenciones y actividades especiales que se deriven del contrato, anexos, apendices y demas documentos que hagan parte integral del contrato de concesion, (iii) realizar todos los tramites a que haya lugar ante las autoridades ambientales, autoridades de control social y predial con quienes se daba adelantar los procedimientos de gestion social, predial y ambiental, asi como entidades del orden distrital, municipal, departamental, nacional y jueces que tengan a cargo los procesos de expropiacion, desafectacion y entrega de predios, expedicion de permisos y licencias, cierre de consultas previas y demas procesos y etapas que se requieran en virtud del objeto social, (iv) presentar el proyecto ante las entidades financieras y aseguradoras a efectos de obtener la financiacion y colocacion de garantias contractuales, (v) realizar la operacion vial y actividades de mantenimiento, rehabilitacion, ampliacion y mejoramiento de vias e infraestructura vial en el proyecto que comprende el con trato de concesion, (vi) realizar la planeacion, estudio y contratacion de empresas contratistas para la elaboracion de estudios y diseños, construccion, mantenimiento y operacion, de conformidad con los requisitos y condiciones minimas señaladas en el contrato de concesion, (vii) llevar a cabo la venta de bienes y servicios adicionales y cualquier otra explotacion comercial, y (viii) en general, realizar todas las actividades propias de la ingenieria y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, incluyendo pero no limitada, a diseño, construccion de obras civiles, infraestructura, administracion, explotacion y recaudo de peajes con el unico proposito y en desarrollo del objeto social y el contrato de concesion, sus anexos, apendices y demas documentos que hacen parte integral del mismo. En desarrollo del objeto antes previsto, la sociedad podra celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relacion directa o indirecta con las actividades antes descritas, o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas del objeto social y de la suscripcion y ejecucion del contrato de concesion que se suscriba con la ani. Igualmente, en desarrollo del objeto antes enunciado la sociedad podra celebrar contratos de mandato, fiducia mercantil, servidumbre, cesion, arrendamiento, compraventa, prestacion de servicios, suministro

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 17/04/2024 - 10:46:17  
**Recibo No.** S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y demas necesarios para el desarrollo del objeto social. Igualmente podra establecer y reglamentar el funcionamiento de sucursales, oficinas o agencias en cualquier lugar del territorio de colombia, asi como decretar su cierre. Constituir garantias, contra garantias, fianzas y avales, adquirir a cualquier titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos; obtener privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal, siempre que sean afines al objeto social; hacer toda clase de operaciones con titulos valores; intervenir en operaciones de credito, dando o recibiendo las garantias del caso de conformidad con los permisos y/o autorizaciones que cada accionista requiera y siempre y cuando no contradiga lo señalado en el pliego de condiciones y el contrato de concesion, sin que por ello se configure intermediacion financiera; celebrar contratos de cualquier clase que resulten utiles para el desarrollo de su objeto e invertir los excedentes de tesoreria en valores que sean facilmente realizables, y, en general, celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad y en ejecucion del contrato de concesion. La sociedad no podra en ningun caso garantizar u otorgar avales y/o garantias reales o personales en relacion con obligaciones y/o actos juridicos de terceros, incluyendo a sus socios, excepto en favor de los vehiculos o fideicomisos constituidos por todos los accionistas para el desarrollo o ejecucion del proyecto, en cuyo caso deberan ser aprobados por la asamblea de accionistas por decision de comun acuerdo.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 700.000.000,00
No. Acciones	700.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 700.000.000,00
No. Acciones	700.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Gerencia y El Representante Legal. La Sociedad tendrá un Gerente, quien será el Representante Legal Principal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y la Junta Directiva. Habrá dos (2) Representantes Legales suplentes, quienes tendrán las mismas facultades y funciones que el Representante Legal y quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El primer representante legal suplente será el director administrativo y el segundo representante legal suplente será el director jurídico. Parágrafo Primero: Criterios para nombramiento del Representante Legal: El Representante Legal y sus suplentes, serán

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 17/04/2024 - 10:46:17  
**Recibo No.** S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

designados por la Junta Directiva, que deberá tener en cuenta los características propias de la Sociedad, la experiencia laboral del candidato, sus aptitudes profesionales y personales, y los requerimientos específicos del cargo. Parágrafo Segundo: La representación legal para asuntos judiciales, administrativos y laborales será ejercida por quien ocupe el cargo de director jurídico de la Sociedad; quien no recibirá remuneración adicional por ejercer dicha representación diferente o la que reciba como director jurídico. Las facultades del Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y laborales están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual a inferior a ochenta (80) SMMLV, en el evento en que sea por una suma superior requerirá autorización de la Junta Directiva. Nombramiento y periodo el gerente y los representantes legales suplentes serán designados por la junta directiva de forma indefinida pudiendo ser removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales y los establecidos en el acuerdo de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del gerente y los representantes legales suplentes el gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y, en consecuencia, podrá firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la sociedad o que estén íntimamente relacionados con su existencia y funcionamiento, salvo los que requieran autorización previa de la asamblea o junta directiva. Adicionalmente, será el encargado de cumplir con los compromisos de la sociedad bajo el contrato de concesión. El representante legal queda ampliamente facultado para demandar ante las autoridades judiciales a los accionistas que incumplan las obligaciones de realizar los pagos correspondientes a sus aportes de capital en las fechas y montos establecidos en el respectivo reglamento de emisión de acciones, según corresponda. No hacerlo será justa causa para su remoción. El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo para obligar a la sociedad en todos los actos comprendidos en el objeto social y en desarrollo del mismo, en especial las establecidas en el acuerdo de accionistas y las siguientes: (a) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas; (b) ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea y de la junta directiva; (c) celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, hasta una cuantía de trescientos (300) smmlv salarios mínimos legales, mensuales vigentes. Para la celebración de actos y contratos que se refieran a una mayor cuantía se requiera autorización previa de la junta directiva o de la asamblea de accionistas de acuerdo con la naturaleza del contrato. Se exceptúan de esta limitación la suscripción, legalización y perfeccionamiento del contrato de concesión, y la suscripción, legalización y perfeccionamiento de cualquier acto necesario para la disponibilidad y adquisición de los predios requeridos para el proyecto, por cuanto el representante legal - Sus suplentes - Se entiende autorizado para tal efecto, pudiendo incluso otorgar poderes especiales para estos efectos; (d) presentar a asamblea, el informe anual sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; (e) citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, así como suministrarle los informes que este órgano le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; (f) informar a la junta sobre las actividades que desarrolla; (g) nombrar y remover a todo el personal de la sociedad que no le corresponda a la junta directiva; (h) presentar a la junta directiva, el informe anual sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; (i) adelantar la gestión comercial y financiera necesaria para el desarrollo del objeto social de la sociedad; (j) elaborar y presentar para la aprobación de la junta directiva los siguientes

## CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos: (i) el plan de responsabilidad ambiental y social aplicable a la ejecución del proyecto durante todo el plazo del contrato, de acuerdo con el global reporting initiative (<https://Www.Globalreporting.Org>) si llegara a ser necesario de acuerdo con el contrato de concesion; (ii) el plan de contingencia y emergencia si llegara a ser necesario de acuerdo con el contrato de concesion; y (iii) el plan preventivo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción, si llegara a ser necesario de acuerdo con el contrato de concesion. (k) cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el manual de buen gobierno corporativo y ética; (l) revelar posibles conflictos de interés; (m) informar a la junta sobre las actividades que desarrolla y la marcha de los negocios de la sociedad incluyendo los aspectos que conciernen al buen gobierno; (n) someter a la junta directiva y/o asamblea, según corresponda, proyecto de presupuesto de obra, elaborar proyecto de plan anual de negocios con respectivo presupuesto anual, proyecto de informe de gestión y proyecto de estados financieros; (o) presentar además informe mensual sobre (i) el avance en diseños, estudios, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, gestión de redes, avance en construcción y cumplimiento de indicadores contractuales, potenciales modificaciones al contrato de concesion, entre otros, para permitir al órgano competente la revisión del avance de la ejecución contractual; (ii) litigios y controversias judiciales o en estado prejudicial, incluyendo estado de reclamaciones ante aseguradoras; informe trimestral sobre el estado de los contratos de seguro celebrados de acuerdo con el contrato de concesion; (p) comunicar en tiempo oportuno y de forma integral, información relativa a eventos financieros extraordinarios de la empresa, tales como: La necesidad de una nueva inversión, una pérdida repentina, indemnizaciones, gastos de litigios, la necesidad de una destinación de fondos o la necesidad de disponer de reservas legales o voluntarias; (q) rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la asamblea o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo; (r) administrar, según instrucciones recibidas de la junta directiva, los fondos de la sociedad, cuidar de su recaudo e inversión. Llevar o hacer llevar los libros de la junta directiva, el de registro de accionistas y los demás que disponga la ley o la junta directiva; (s) ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la asamblea y la junta directiva; (t) suscribir toda la documentación necesaria para obtener la disponibilidad y realizar la adquisición del dominio de las áreas prediales requeridas para la ejecución del contrato de concesion, así como realizar todas las gestiones necesarias para obtener el permiso de intervención voluntario en las áreas prediales requeridas, la oferta, la promesa de compraventa, la escritura pública y orden pago del valor del predio y de las compensaciones socioeconómicas conforme al avalúo elaborado por la lonja y el diagnóstico socioeconómico elaborado por el profesional socio predial, todo dentro del proceso de adquisición predial, pudiendo incluso otorgar poderes especiales para estos efectos. Igualmente, el representante legal queda facultado para suscribir los documentos requeridos en el proceso de expropiación cuando este sea necesario; y (u) presentar a la junta directiva mensualmente, informe que de cuenta de los montos ofertados e invertidos en la gestión predial incluyendo las compensaciones socioeconómicas, así como los montos comprometidos e invertidos en la gestión ambiental, social y de redes, con el fin de alertar el estado del presupuesto predial, social, ambiental y de redes de cara a los riesgos que establece el contrato y que deben asumir el concesionario y la añi paragrafo primero: Prohibición expresa: Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 061 del 28 de julio de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 50324 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO	C.C. No. 79.318.756

Por Acta No. 47 del 30 de abril de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019 con el No. 47210 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPR.LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES-ADMINISTRATIVOS-LABORALES	GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ	C.C. No. 31.935.038

Por Acta No. 34 del 26 de abril de 2018 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2018 con el No. 44256 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN JOSE PATIÑO MUÑOZ	C.C. No. 1.037.575.062

Por Acta No. 47 del 30 de abril de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 47499 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ	C.C. No. 31.935.038

**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
<b>PRINCIPALES</b>		
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	DANIEL SAUSMIKAT	PAS. No. C23HTY529
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JUAN MANUEL GARCES ALVAREZ	C.C. No. 71.786.448
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	LUIS ALFREDO TURIZO ORTIZ	C.C. No. 98.663.064
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	ANA MARIA JAILLIER CORREA	C.C. No. 42.895.563
MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA	CAROLINA DUQUE VELASQUEZ	C.C. No. 43.158.239

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTIVA

Por documento privado del 10 de octubre de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2023 con el No. 61777 del libro IX, Carolina Duque presentó la renuncia al cargo.

MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA LUIS MAURICIO PALAZZI PAS. No. 529249045  
DIRECTIVA

MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA PAOLA ANDREA ALDANA MAHECHA C.C. No. 52.866.881  
DIRECTIVA

**SUPLENTE**

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA ERNESTO MATA MAYRAND PAS. No. 168208  
DIRECTIVA

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA SIN ACEPTACION No. XXX  
DIRECTIVA

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA SIN ACEPTACION No. XXX  
DIRECTIVA

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJIA C.C. No. 71.374.774  
DIRECTIVA

Por Acta No. 20 del 20 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2018 con el No. 43971 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	DANIEL SAUSMIKAT	PAS. No. C23HTY529

Por Acta No. 33 del 27 de mayo de 2020 de la Asamblea No Presencial De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2020 con el No. 49794 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JUAN MANUEL GARCES ALVAREZ	C.C. No. 71.786.448

Por Acta No. 039 del 30 de marzo de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2023 con el No. 60322 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	LUIS ALFREDO TURIZO ORTIZ	C.C. No. 98.663.064

MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA CAROLINA DUQUE VELASQUEZ C.C. No. 43.158.239

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTIVA

Por documento privado del 10 de octubre de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2023 con el No. 61777 del libro IX, Carolina Duque presentó la renuncia al cargo.

MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA PAOLA ANDREA ALDANA MAHECHA C.C. No. 52.866.881  
DIRECTIVA

Por Extracto del Acta No. 041 del 04 de marzo de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2024 con el No. 63351 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	ANA MARIA JAILLIER CORREA	C.C. No. 42.895.563

Por Extracto del Acta No. 040 del 09 de enero de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2024 con el No. 62647 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA DIRECTIVA	LUIS MAURICIO PALAZZI	PAS. No. 529249045

Por Extracto del Acta No. 037 del 04 de junio de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2021 con el No. 53952 del libro IX, se designó a:

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ERNESTO MATA MAYRAND	PAS. 168208
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	SIN ACEPTACION	XXX
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	SIN ACEPTACION	XXX

Por Extracto del Acta No. 036 del 17 de febrero de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 52988 del libro IX, se designó a:

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJIA	C.C. 71.374.774

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 20 del 20 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2018 con el No. 43972 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
FIRMA DE REVISORIA FISCAL	CONSULTING AND ACCOUNTING S A	NIT No. 830.085.509-2	845

Por documento privado del 22 de noviembre de 2022 de la Firma Revisora Fiscal , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2022 con el No. 58529 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL QUE EJERCE EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA	SEBASTIAN DE JESUS MORALES OCHOA	C.C. No. 1.037.633.013	225424-T

Por documento privado No. AUDMED-018/2024 del 22 de marzo de 2024 de la Revisor Fiscal Persona Juridica, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2024 con el No. 63676 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE QUE EJERCE EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA	SINDY VIVIANA DIUZA MONTAÑO	C.C. No. 1.059.449.245	243791-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 1 del 04 de diciembre de 2015 de la Asamblea General De Accionistas	40124 del 04 de enero de 2017 del libro IX
*) Acta No. 8 del 20 de octubre de 2016 de la Asamblea General De Accionistas	40127 del 04 de enero de 2017 del libro IX
*) Cert. del 28 de octubre de 2016 de la Contador	40128 del 04 de enero de 2017 del libro IX
*) Acta No. 8 del 20 de octubre de 2016 de la Asamblea General De Accionistas	40129 del 04 de enero de 2017 del libro IX
*) Acta No. 11 del 28 de julio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	42360 del 18 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta del 11 de octubre de 2017 de la Presidente Y Secretario	42361 del 18 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 14 del 20 de octubre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	42412 del 30 de octubre de 2017 del libro IX
*) Acta No. 20 del 20 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas	43970 del 07 de mayo de 2018 del libro IX
*) E.A. No. 39 del 30 de marzo de 2023 de la Asamblea General	60391 del 24 de mayo de 2023 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 17/04/2024 - 10:46:17  
**Recibo No.** S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

Que por documento privado no. N/a del 13 de octubre de 2015 , inscrita el 4 de enero de 2017 bajo el numero 00040123 del libro 09 , comunico la sociedad matriz que ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia. - Construcciones el condor S.A. Matriz en grupo empresarial nit: 08909224474 Domicilio : Medellin dirección: Nacionalidad: Colombia - Condor investment usa inc subordin. En grupo empresarial identificacion: 00123456789 Domicilio : Dirección: Cr002 038 055 nacionalidad: Estados unidos - Condor construcción corp subordin. En grupo empresarial identificacion: 01234567890 Domicilio : Dirección: Nacionalidad: Estados unidos - Concesion red vial del cesar S.A.S. Subordin. En grupo empresarial nit: 08110211129 Domicilio : Medellin dirección: Carrera 25 3 45 piso 3 nacionalidad: Colombia - Vias de las americas S.A.S subordin. En grupo empresarial nit: 000009003737833 Domicilio : Monteria dirección: Cr 13 no 60-29 Ciu: 4210 Ciu: 7110 - Concesion cesar - Guajira S.A.S. Subordin. En grupo empresarial nit: 09008605202 Domicilio : Medellin dirección: Nacionalidad: Colombia - Concesion ruta al mar SAS subordin. En grupo empresarial nit: 000009008949960 Domicilio : Monteria dirección: Centro logistico industrial san jeronimo bg 4 cl b et nacionalidad: Colombia ciu: 4210

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** F4210  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: CONCESION RUTA AL MAR  
Matrícula No.: 148485  
Fecha de Matrícula: 15 de junio de 2016

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 17/04/2024 - 10:46:17  
Recibo No. S000961496, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUM6mtf5gU**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BG 4 KM 3 VIA MONTERIA-PLANETA RICA - Barrio Villa Caribe

Municipio: Montería, Córdoba

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$401.401.713.213,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4210.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SANDRA SIERRA BUELVAS

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---